

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, y rodaje cinematográfico.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39 de 1988.

Art. 4.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria queda fijada en 300 pesetas por cada día de ocupación.

Art. 5.º Las licencias deberán solicitarse y obtenerse previamente al ejercicio de la ocupación del dominio público local, y serán otorgadas por el alcalde- presidente.

Art. 6.º Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Su ingreso será requisito previo a la efectiva ocupación del dominio público local.

Art. 7.º En caso de destrucción o deterioro del dominio público local el responsable estará obligado al reintegro del coste total.

Disposición final. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.